

Hurto y Extravío de Ganado y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, cláusula de domiciliación bancaria de recibos, Reglamento del ramo, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15668 ORDEN de 6 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Mutualidad Ibérica de Seguros» (M-172), para operar en el ramo de cristales.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutualidad Ibérica de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de cristales y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, cláusula especial de revalorización de capitales, Reglamento, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15669 ORDEN de 6 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Selva, Sociedad Mutua de Seguros» (M-187), para operar en el ramo del Seguro de Incendios de Cosechas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Selva, Sociedad Mutua de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo del Seguro de Incendios de Cosechas y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, Reglamento del ramo, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15670 ORDEN de 6 de mayo de 1982 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y autoriza para operar en los ramos del seguro voluntario y obligatorio de automóviles a la Entidad «Hispana de Seguros Sociedad Mutua» (M-366).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Hispana de Seguros Sociedad Mutua», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, autorización para operar en los ramos de seguro obligatorio y voluntario de automóviles y aprobación de los Estatutos Sociales y Reglamentos por los que ha de regirse y de las correspondientes condiciones generales y particulares del seguro voluntario del automóvil, proposición y certificado del seguro obligatorio del automóvil, bases técnicas y tarifas, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, la escritura de constitución otorgada en Barcelona el 27 de octubre de 1981, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15671

ORDEN de 12 de mayo de 1982 por la que se convoca el cuarto cursillo de capacitación para ser designado Agente de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 22 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), enumera en su artículo 1.º, 1, las condiciones que deben reunir las personas naturales para ser designadas Agentes de Aduanas, entre las que figura, en su apartado F), la de superar un cursillo de capacitación por plazo no inferior a tres meses, convocado y organizado por la Dirección General de Aduanas.

El artículo 2.º de la citada Orden ministerial fija las condiciones a que debe sujetarse la convocatoria del cursillo y los requisitos que deben cumplir los aspirantes al mismo. El tiempo transcurrido desde la publicación de esta Orden, así como el carácter transitorio que en la misma se advierte, unido al cambio tan profundo que en los últimos años se ha producido en los ámbitos socio-laborales en orden a una especialización en las profesiones, tanto más en ésta, relacionada con el comercio exterior, con la perspectiva de una próxima integración en áreas económicas más amplias, tal vez aconsejarían establecer unas condiciones para la expedición de los títulos más en consonancia con la importante función que deben desempeñar en un futuro no lejano; pero el riesgo de causar perjuicios a personas que se encuentren a la expectativa de realizar el cursillo con el fin de adquirir la condición de Agente de Aduanas obliga a convocar un cursillo que respete los posibles derechos derivados de anteriores disposiciones y que admita a todos los candidatos que, con la actual legislación, podrían acceder a la profesión, concediéndoles esta última oportunidad y acabando con las situaciones provisionales y transitorias, al tiempo que incorpore a la profesión nuevos Agentes con la sólida formación que se estima precisa para la realización en forma eficaz las tareas que tienen encomendadas.

Estas razones aconsejan, al mismo tiempo, admitir sin limitación del número, a todos los aspirantes que sean apoderados de Agentes de Aduanas, que efectivamente ejerzan las actividades de despacho y a todos los cónyuges o descendientes designados para sustituir al Agente fallecido y que reúnan las condiciones que específicamente se establecen, así como a los que se encuentran nombrados Administradores provisionales de Agencias de Aduanas con forma de Sociedad, por sí, de acuerdo con la nueva normativa en curso de elaboración, no pudieran ser admitidos a los próximos cursillos que se convoquen.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Se convoca el cuarto cursillo de capacitación para ser designado Agente y Comisionistas de Aduanas, con facultad de ejercicio en todo el territorio nacional, con arreglo a las siguientes normas:

1. Se admitirán al cursillo los siguientes aspirantes a Agentes y Comisionistas de Aduanas:

1.1. Hasta veinticinco en turno libre de aspirantes en posesión de título de Licenciado por cualquier Facultad Universitaria o de cualquier titulación de grado superior equivalente, a los que, según el apartado 5 del artículo 1.º de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1986, no les será exigido acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.

1.2. Hasta veinticinco en turno libre de aspirantes que, estando en posesión del título de Profesor Mercantil o de Bachiller Superior, universitario o laboral, o equivalente, acrediten los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.

1.3. Todos los aspirantes que, en la fecha de publicación de la presente Orden, sean apoderados de Agentes de Aduanas, con una antigüedad mínima de un año, y que, a dicho apoderamiento vaya unida la efectividad del ejercicio en todas las actividades de despacho y siempre que reúnan las condiciones requeridas en los apartados A), B), C) y D) del número 1.º del artículo 1.º de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1986.

1.4. Todos los aspirantes que hayan sido nombrados Administradores provisionales de Agencias de Aduanas con forma de Sociedad y cuyo nombramiento esté condicionado a la realización del cursillo de capacitación.

1.5. Todos los aspirantes que hubiesen sido designados para sustituir al Agente a su fallecimiento, en la forma en que se dispone y cuando reúnan los requisitos que se especifican en el apartado 6 del artículo 1.º citado anteriormente.

2. Las personas que deseen ser admitidas al cursillo, presentarán en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, acompañada de fotocopia autorizada del documento nacional de identidad y declaración jurada en la que harán constar que reúnen todas las condiciones a que se refieren los apartados A), B), C) y G) del artículo 1.º de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1986.

2.1. La presentación de las solicitudes se efectuará en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, calle de Guzmán el Bueno, número 137, de Madrid, o en las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, durante las horas de despacho público.